Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

"WITTNER FERNANDEZ, VICTORIA PILAR Y OTRO c/ MEDICUS S.A. s/AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES" (FGR N° 71/2025)

San Carlos de Bariloche, de julio de 2025.

AUTOS Y VISTOS: los presentes actuados caratulados **"WITTNER FERNANDEZ VICTORIA PILAR Y OTRO c/ MEDICUS S.A. s/AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES" (Expte. N° 71/2025)**, en trámite ante la Secretaría Civil, Comercial, Contencioso Administrativo, Laboral y Previsional, para dictar sentencia, y de cuyas constancias;

RESULTA:

1°) A fs. 300/321 se presentó Victoria Pilar Wittner Fernández –DNI 35.593.133-, por su propio derecho y en representación de su hija menor Sofia Stephanie Sacchi Wittner -DNI 52.321.338, con patrocinio letrado, promoviendo acción de amparo contra MEDICUS S.A. con el objeto de que se abstenga de realizar aumentos no autorizados por la autoridad de aplicación, debiendo cumplir con lo dispuesto en la ley 26.662 (sin las modificaciones del decreto DNU 70/2023).

Señaló que la norma general resulta una afectación directa a la actora y su hija, por la quita de derechos y garantías, alterando en forma esencial el contrato con la demandada y que, asimismo, la aplicación ya realizada por la demandada del mencionado

#39639967#456796992#20250723115527742

decreto a través del aumento abusivo de las cuotas permite corroborar la procedencia de la acción en forma concreta contra la misma.

Expresó que, se desempeña como trabajadora en relación de dependencia y que tanto ella como su hija menor, Sofia Stephanie Sacchi Wittner, se encuentran afiliadas a la empresa de medicina prepaga MEDICUS S.A..

Indicó que, a partir de la entrada en vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023, dictado en diciembre de 2023, la demandada comenzó a aplicar sucesivos incrementos en el valor de las cuotas mensuales del servicio, los cuales califica de desmedidos y carentes de razonabilidad, por cuanto no guardan proporción con los escasos aumentos que ha tenido en sus ingresos ni con la crítica situación económica que atraviesa el país.

Añadió que, tales aumentos, abruptos y excesivos, han generado un impacto significativo en su economía personal, al punto de comprometer una parte sustancial de sus haberes mensuales.

Señaló que, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023 resulta inconstitucional tanto por su contenido como por no ajustarse a los requerimientos constitucionales para su dictado y que vulnera las garantías y se derogan mecanismos de protección de los

#39639967#456796992#20250723115527742

usuarios y consumidores, disolviendo los órganos cuya función era justamente proteger al eslabón más débil de la relación jurídica, los afiliados (la Comisión Permanente y el Consejo Permanente de Concertación), quienes a partir de una norma dictada por el Poder Ejecutivo Nacional violando la división de poderes quedan en absoluta desprotección.

Expuso que, el DNU 70/23 resulta contundentemente inconstitucional tanto en la forma como en el fondo; y reitero el pedido de inconstitucionalidad de los artículos 267 y 269 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023 por resultar violatorio de los artículos 42 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros.

Solicitó en consecuencia que, se ordene a la demandada la abstención de realizar aumentos no autorizados por la autoridad de aplicación, debiendo cumplir con lo dispuesto en la ley 26662 (sin las modificaciones del decreto DNU 70/2023), con costas.

Fundó en derecho su pretensión y ofreció prueba.

2°) Que, a fs. 322 se rechazó la medida cautelar solicitada en contra de MEDICUS S.A. para dejar sin efecto el aumento realizado en aplicación del

#39639967#456796992#20250723115527742

DNU 70/23 y limitándose a efectuar los aumentos autorizados por la autoridad de aplicación en los términos del artículo 17 de la Ley 26.682.

3°) Que, a fs. 379/408 se presentó el apoderado de la accionada y contestó la demanda.

Manifestó que, en el marco del expediente caratulado: "SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD C/ OSDE Y OTROS S/AMPARO" que tramita ante el Juzgado Civil y Comercial Federal N.° 3, donde entre los demandados se encuentra MEDICUS S.A., en fecha 03/05/2024 se dictó una medida cautelar que ordenó: "(…) a las demandadas que se abstengan de efectuar aumentos de las cuotas en todos los planes prestacionales sin excepción, y retrotraigan el monto de los valores a las cuotas vigentes al 01.12.2023 (...)".

Señaló que, la resolución a ser dictada, debe ajustarse a las condiciones existentes al momento de su redacción y solicitó se declare abstracta la presente cuestión.

A su vez manifestó que, no se encuentra debidamente acreditada la imposibilidad económica de la actora para afrontar el pago de las facturas emitidas por MEDICUS S.A..

#39639967#456796992#20250723115527742

Explico también que, la actora cuenta con la cobertura de su mandante, pudiendo continuar con la misma en planes de menores valores con amplia cobertura de prestaciones e instituciones.

Por ultimo, solicitó la citación del Estado Nacional- Poder Ejecutivo atento a la inconstitucionalidad del D.N.U. 70/2023 pretendida por su contraria.

4°) Corrido el pertinente traslado de ley, la actora a fs. 410/413 solicitó el rechazo del pedido de citación de terceros.

5°) Que, a fs. 414 se declaró conclusa para definitiva y, tras dictaminar los Ministerios Públicos, a fs. 424 se llamaron los autos para dictar sentencia;

y CONSIDERANDO:

I.- Que, en primer término, como cuestión preliminar y habiéndose omitido su tratamiento en el estadio procesal oportuno, corresponde señalar que la citación de terceros constituye una medida de carácter extraordinaria, cuya procedencia debe ser interpretada con criterio restrictivo, y sólo resulta admisible en supuestos debidamente justificados que configuren circunstancias excepcionales, cuando realmente exista un interés jurídico de proteger y sea la única vía para hacerlo (CNEspecial Civil y Com., Sala IV "Cagliari de

#39639967#456796992#20250723115527742

Saluzzi, Amelia c/ Palacios Roberto", BCNEC y C, 981-703, núm. 10.560).

En el presente y bajo tales pautas, no se trata de ninguno de los supuestos en los que debe atenderse a la incorporación de terceros, así planteada, a la litis. No cabe la figura de tercero voluntario ni obligado. En efecto, el resultado del pleito dependerá del análisis a realizarse en la eventual sentencia de mérito en relación a la inconstitucionalidad del decreto en cuestión y si corresponde o no la aplicación de los aumentos estipulados en el mismo al caso concreto. De considerar la inconstitucionalidad del mismo, no podrá condenarse a un tercero que no fue demandado por el actor, ni se requeriría por parte del Estado Nacional acción alguna.

Como ha quedado planteada la cuestión, resulta claro que no se dan los presupuestos mencionados, pues la demandada no ha insinuado ni demostrado de qué manera podría intentar una acción regresiva contra el tercero que pretende citar en caso de resultar vencida.

Por estos fundamentos, se rechazará la citación de tercero solicitada.

II.- Que la parte actora, vale reiterar, se presentó interponiendo demandada de amparo contra MEDICUS S.A. con el objeto de que se abstenga de realizar aumentos no autorizados por la autoridad de aplicación,

#39639967#456796992#20250723115527742

debiendo cumplir con lo dispuesto en la ley 26.662 (sin las modificaciones del decreto DNU 70/2023).

En este punto, se debe destacar –tal como surge del dictamen fiscal- que con posterioridad al inicio de la acción la situación fáctica de la parte actora se habría modificado sustancialmente, en función de las circunstancias constatadas en la causa "Superintendencia de Servicios de Salud c/ OSDE y Otros s/ Amparo" (Expte. CCF 9610/2024), donde las partes habían acordado extinguir ese proceso por transacción (conf. art. 308 del C.P.C.C.N.), estableciendo la producción de efectos jurídicos inmediatos a favor de todos los afiliados de una empresa de medicina prepaga que formara parte de ese acuerdo, dado el compromiso –de dichas empresas- para realizar la devolución de los montos cobrados en exceso por encima del IPC de los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo de 2024 tomando para cada uno de los meses el IPC correspondiente al mes anterior. Y, asimismo, ante lo decidido por la Secretaría de Industria y Comercio del Ministerio de Economía, mediante al Resolución N° 1/2024 -como fue puesto de resalto por la Cámara Federal de General Roca en el incidente de apelación de medida cautelar conexo con estos autos-.

III.- Que, por otro lado, "*…cabe recordar que las sentencias deben ajustarse a las*

#39639967#456796992#20250723115527742

circunstancias existentes al momento de ser dictadas" (conf. art. 163, inciso 6°, del Código Procesal, Fallos: 311:787.318:2040, 321:3646, 328:4640, entre otros) y que "…es deber de los tribunales fallar con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia (Fallos:292140; 300:844; 304:1020; 313:344 y1375; entre otros)..." (cfr. "Adusa C/Estado nacional y otros s/amparo ley 16.986", Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 06-05-2008).

En el mismo sentido se ha expresado la Cámara Federal de Apelaciones de Gral. Roca -siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación-, en cuanto a que *"…las resoluciones deben tener en cuenta las circunstancias existentes al momento de la decisión…"* ("ANGELUCCI, Silvina Daniela decisión… s/ acción de amparo", CFGR, sent. int. 2243/04, id, sent. int. 218/09).

Es que el ejercicio de la jurisdicción requiere, de manera forzosa, que la controversia planteada entre las partes no carezca de interés jurídico actual para ser tutelado por la sentencia a dictarse, lo contrario determina que la cuestión se ha tornado abstracta.

En efecto, la pretensión de la parte actora dirigida a dejar sin efecto los aumentos de precio

#39639967#456796992#20250723115527742

de su cuota de medicina prepaga y la declaración de inconstitucionalidad del D.N.U. 70/2023 carece de interés jurídico actual, dado que la situación fáctica ha mutado a tenor de la intervención de la Secretaría de Industria y del acuerdo transaccional mencionados en el considerando anterior.

Tampoco ha invocado la actora ningún hecho nuevo que deba ser ahora tenido en cuenta; y toda vez que –como ya he dicho- al momento de dictar sentencia deben ponderarse las circunstancias existentes y verificarse la actualidad o no del perjuicio –ya que el interés es la medida de la acción-, es que, acorde a lo que emana de las constancias de autos, la cuestión traída a conocimiento ha devenido abstracta, por cuanto ha perdido actualidad el interés jurídico que tenía quien la introdujo.

En el mismo sentido y de manera coincidente con lo que sostiene la doctrina, tengo para mí que "*…puede ocurrir que el conflicto exista y sin embargo no tenga actualidad, porque durante el transcurso del proceso la situación fáctica o jurídica se modifique de tal manera, que torne estéril la intervención (cfr. Laplacette, Carlos José, "Exigencias temporales del caso judicial. La doctrina en los casos devenidos abstractos y*

#39639967#456796992#20250723115527742

posibles correcciones" en Revista Jurídica La Ley, 23/03/2011, LA LEY 2011-B, 857), como en el caso que nos ocupa.

También se ha dicho que "*…la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema siempre entendió que este requisito de actualidad no es un aspecto meramente procesal, sino que se trata de una exigencia emanada del artículo 116 de la Constitución Nacional…*" (cfr. Laplacette, Carlos José, op. citada) y que "*…si la sentencia carece de sentido por haber cesado la controversia, por haber desaparecido el factor generador o desencadenante del pleito,…resulta lógico concluir que cualquier decisión judicial al respecto ya no significaría la solución de un caso ni la determinación de un objeto, por cuanto éste ha desaparecido…*" (cfr. Vanossi, Jorge Reinaldo A., "Jurisdicción y Corte Suprema ante los casos abstractos, Revista Jurídica de Buenos Aires 1963, I-IV, p. 132, citado en Laplacette, Carlos José, "Exigencias temporales del caso judicial. La doctrina en los casos devenidos abstractos y posibles correcciones", ya citada)

IV.- Que, como se vio, la cuestión ha devenido abstracta; en consecuencia, corresponde distribuir las costas del proceso en el orden causado (art. 68, segundo párrafo, del C.P.C.C.N.).

#39639967#456796992#20250723115527742

V.- A efectos de proceder a la regulación de honorarios, se tomará en consideración la naturaleza del proceso, el mínimo legal, la imposibilidad de cuantificación económica para la determinación de la base regulatoria y se hará mérito en la naturaleza y complejidad del asunto ventilado, el resultado obtenido, la etapa cumplida, la trascendencia moral que reviste la cuestión debatida como también la calidad y la extensión de la labor (todo de conformidad con lo dispuesto por los arts. 16, 19, 48 y 51 de la ley 27.423).

Por estos fundamentos, jurisprudencia y normativa citada, **FALLO:** **1°)** Declarar abstracta la cuestión planteada en autos. **2°)** Distribuir las costas del proceso en el orden causado. **3°)** Regular los honorarios de la Dra. Jenifer Altschuller, en su carácter de letrada patrocinante de la parte actora, en la cantidad de 10 UMA, la que por Resolución SGA N° 1432/2025 de la CSJN equivale a la fecha a la suma de pesos SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUARENTA ($732.040) y los honorarios del Dr. Miguel Emiliano Colombres, en su carácter de apoderadO de la parte demandada en la cantidad de 10 UMA, que equivale a la fecha a la suma de pesos SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUARENTA ($732.040).

Notifíquese y, oportunamente, archívese.-

Signature Not Verified
Digitally signed by GUSTAVO JAVIER ZAPATA
Date: 2025.07.23 18:53:26 ART